



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3334/2021

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

18 de noviembre del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**26 de enero de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Porque se le pide la información de los ticket a la Preparatoria Regional de Lagos de Moreno si la información es solicitada a la Dirección de Finanzas? Quien se supone debe solicitar la comprobación de cada gasta ejecutado, esto quiere decir que se pueden meter 1,000 facturas de gasolina son comprobar con ticket su uso?...” sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**NEGATIVA**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3334/2021**
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **3334/20021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El 02 dos de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 140293621000154.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar los trámites internos correspondientes, el día 16 dieciséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Coordinación de Transparencia y Archivo General, emitió y notificó respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme por la **respuesta** del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 10378

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3334/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1830/2021**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto, el día 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 30 treinta de noviembre del 2021, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales permitidos para tales fines, el día 06 seis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Sin manifestaciones. Mediante auto de fecha 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a fin de que remitiera manifestaciones respecto del informe de la autoridad recurrida, éste fue omiso.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notificación de respuesta:	16/noviembre/2021
Surte efectos la notificación:	17/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	08/diciembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/noviembre/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se advierte que no se actualiza ninguna supuesto del **artículo 93.1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, sobreviene causal de sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Se solicita a la Dirección de Finanzas de la Universidad de Guadalajara el escaneo y/o imagen de todos y cada uno de los ticket de compra que respalden la comprobación por factura de los consumos de gasolina de la Preparatoria Regional de Lagos de Moreno y cada uno de sus módulos, de los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021...” (sic)

En respuesta a dicha solicitud de información, el sujeto obligado se pronuncia en sentido **NEGATIVO**, manifestando de forma medular lo siguiente:

Con el gusto de saludarle y en respuesta al presente requerimiento, hago de su conocimiento que la Escuela Preparatoria Regional de Lagos de Moreno, adscrita al SEMS, informa que no se cuenta con los tickets, en virtud de que no tienen un valor fiscal, por lo que son inexistentes.

Así **la inconformidad** del recurrente respecto de la respuesta del sujeto obligado, versa en lo siguiente:

“...Porque se le pide la información de los ticket a la Preparatoria Regional de Lagos de Moreno si la información es solicitada a la Dirección de Finanzas? Quien se supone debe solicitar la comprobación de cada gasta ejecutado, esto quiere decir que se pueden meter 1,000 facturas de gasolina son comprobar con ticket su uso?...” sic

En contestación a los agravios del recurrente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **a través de su informe de ley**, ratificó de manera integral su respuesta inicial y amplió su respuesta manifestando que no se cuenta con los tickets, ya que al o tener un valor financiero y/o fiscal no es un documento de archivo, ya que el documento que acredita el ejercicio de funciones es la factura, por lo que las documentales solicitas resultan inexistentes.

Dicho todo lo anterior y respecto de los agravios presentados por la parte recurrente, se advierte que no le asiste la razón, ya que presenta nuevos requerimientos de información, los cuales no forman parte de la solicitud de origen, por lo tanto no se actualiza supuesto alguno de los contemplados en el artículo 93.1 de la ley estatal de la materia y recae en lo establecido en el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el medio de impugnación que nos ocupa resulta improcedente de conformidad con el artículo 98.1 fracción VIII; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Roció Hernández Guerrero
Director Jurídico y unidad de Transparencia
De conformidad con lo establecido en el artículo 31 párrafo 2 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3334/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG